



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 399

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de agosto de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2014 SENADO

por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.

Así mismo la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley 599 de 2000 –Código Penal–

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor: -

12. Si se cometiera como consecuencia del hurto, la indebida manipulación o el daño causado a la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

6. Si al momento de los hechos el agente hubiese hurtado, manipulado indebidamente o dañado la infraestructura y el equipamiento de los servicios públicos, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

Artículo 4°. Créese el artículo 240A de la Ley 599 de 2000, el cual señalará:

Artículo 240A. La persona natural o jurídica que con conocimiento del origen ilícito, compre o se beneficie de los elementos hurtados descritos en el último inciso del párrafo anterior, tales como son los elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, tendrá que pagar una multa de diez (10) hasta cien (100) smmlv, sin perjuicio de su responsabilidad penal en caso de ser coautor o copartícipe en dichos ilícitos.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 241 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

16. Si se cometiere sobre la infraestructura y equipamiento que garantiza la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta la protección de los derechos colectivos y el riesgo social generado.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 351 de la Ley 599 de 2000 el siguiente párrafo:

En igual sentido, se aplicará a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro

modo dañe el equipamiento necesario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 357. Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía, acueducto, alcantarillado, aseo y combustibles. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–

Artículo 8°. Créese el artículo 140A de la Ley 1098 de 2006, el cual señalará:

En concordancia con la justicia restaurativa como finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a los adolescentes que se les encuentre responsables de hurto y daño en la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 177.

Artículo 9°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 156 de la Ley 1098 de 2006 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En los casos en que el deterioro en la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, que pongan en riesgo la vida o la integridad de las personas, sea atribuible a niños, niñas o adolescentes pertenecientes a comunidades de minorías étnicas, la medida de re-socialización se adecuará a lo establecido en este artículo.

Artículo 10. Adiciónese un nuevo subtipo penal en el segundo inciso del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, homicidio culposo, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

CAPÍTULO IV

Adición a la Ley 142 de 1994 –Servicios Públicos Domiciliarios–

Artículo 11. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor:

11.11 Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas.

Artículo 12. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables de la equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.

Artículo 13. Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 14. *Indemnización a las empresas de servicios públicos.* Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar a costa de su patrimonio, todos los gastos y perjuicios en los que las empresas de servicios públicos deban incurrir para la reposición o arreglo de los bienes hurtados o dañados, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 15. *Indemnización plena a las víctimas.* Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar en forma plena, a costa de su patrimonio, todos los perjuicios ocasionados a las personas perjudicadas con dicho riesgo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 16. *Deber social de denunciar.* Todas las personas se encuentran en la obligación de denunciar directamente o por interpuesta persona, los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas, por hurto o daño de la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios

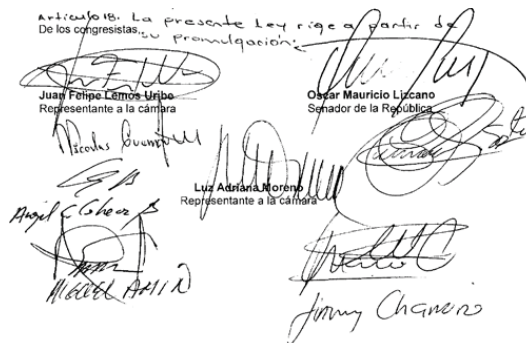
Públicos, y solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

Artículo 17. *Legitimación procesal de las empresas de servicios públicos.* Las empresas de servicios públicos podrán actuar como parte en los procesos penales y de responsabilidad civil adelantados en virtud de la ocurrencia del homicidio y lesiones personales, hurto y daño en la infraestructura y equipamiento de los bienes de servicios públicos.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Congresistas,

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación.



Juan Felipe Lemos Uribe
Representante a la cámara

Nicolas Guzman

Luz Adriana Moreno
Representante a la cámara

Óscar Mauricio Lizcano
Senador de la República

Ángel C. Chaves

MARCELA ARIAS

Jenny Chaves

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto y antecedentes

El presente proyecto de ley que se presenta al Honorable Congreso de la República, tiene como objetivo la implementación de medidas que contribuyan a solucionar la difícil situación que afrontan las principales ciudades del país ante el hurto y daño de su infraestructura física de los servicios públicos domiciliarios, en especial los de acueducto y alcantarillado.

Estas situaciones de hurto y daño a la infraestructura física de los servicios públicos, en especial, de los de acueducto y alcantarillado, se ha visto agravada en los últimos años ante el incremento del número de tapas de alcantarilla que son hurtadas diariamente, en múltiples ciudades de nuestro país, generando terribles pérdidas, no solo económicas, sino, aún más importante, cobrando la vida e integridad física de muchas personas, en especial, de niños, niñas y adolescentes que caen en los huecos que estas alcantarillas deberían proteger y cubrir. Siendo el último caso más dramático, el presentado el pasado 19 de octubre de 2013, cuando la pequeña de 2 años, Michel Dayana perdió la vida persiguiendo a una palomita y que sin percatarse, terminó cayendo en las alcantarillas de Bogotá al no existir la tapa que cubría el hueco, la cual había sido hurtada tiempo antes.

Este lamentable episodio, que ha generado un profundo dolor en su familia, dolor que comparten todas las familias colombianas; inspiran el presente proyecto de ley, que busca mediante distintos mecanismos a nivel legal y adminis-

trativo, que estos trágicos eventos no vuelvan a ocurrir en nuestra capital ni en ninguna ciudad de nuestro país.

Para ello, consideramos necesario realizar distintas modificaciones en la legislación penal, con las cuales se tipifique de forma expresa, tal y como lo pide dicha normatividad, este tipo de delitos principalmente asociados al tipo penal del hurto, pero que no quedan exclusivamente allí, sino que se tipifique también, a título de dolo eventual, en los tipos penales de homicidio y lesiones personales. Buscando con ello, castigar con la debida justicia, a aquellos vándalos y potenciales homicidas que sin importarles la vida de las personas ni la protección de los bienes públicos, hurtan diariamente las tapas de las alcantarillas y realizan distintas afrontas contra el patrimonio del Estado y los bienes de servicios públicos, bienes que son nuestro patrimonio, y que por ello debemos proteger.

El mecanismo propuesto son los agravantes a los delitos de homicidio, lesiones personales, hurto y daño en los bienes de servicios públicos; junto con la obligación de indemnizar plenamente a las víctimas y a las empresas de servicios públicos, la imposición de multas por valores significativos a quienes se beneficien de la compra de elementos hurtados y el establecimiento del deber social de denunciar por parte de todas las personas, aquellos hechos o situaciones de riesgos que sean consecuencia del hurto o daño de los bienes de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos tales como las alcantarillas, las redes y otras más.

De manera general observamos que estas disposiciones ya están de manera general en diversas leyes y códigos; sin embargo, resulta patente su inoperancia frente a las múltiples situaciones de riesgo real que hoy enfrenta la ciudadanía en las áreas de circulación de y recreación del espacio público urbano. La presente ley, establece sobre todo canales de comunicación entre la ciudadanía las empresas responsables de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, las autoridades municipales y los funcionarios que protegen a los niños, niñas y adolescentes.

Frente a lo anterior, se realizó un análisis teniendo en cuenta el denominado test de necesidad de la norma para afirmar que las disposiciones legales son insuficientes para regular la materia, requiriendo una norma adicional a nivel de ley con la cual se corrija o puntualice la disposición normativa actual, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones.

Se requiere una respuesta específica al caso controvertido, al observar que existe un hecho que no es contemplado o efectivamente regulado de una manera determinada que pudiera proteger a la comunidad de los riesgos inminentes de la

ausencia de alcantarillas o de manera general en los daños en la infraestructura y equipamiento.

A su vez, se analiza que es indispensable expedir esta norma que especifica buscando una interpretación clara tanto del Código Penal como de la Ley de Servicios Públicos, en las cuales se puede determinar cierta vaguedad para la protección de la vida, en la creación de instrumentos para la convivencia ciudadana y en la protección de los derechos colectivos.

Aspectos Conceptuales

Para un mayor entendimiento de los alcances del presente proyecto consideramos importante enfatizar en los siguientes conceptos, adicionales a los contenidos en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).

Daño: Lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso un valor tutelado por el ordenamiento jurídico.

Daño en bien ajeno: Conducta punible que tipifica a quien destruye, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble.

Daños materiales: Son aquellos que afectan bienes patrimoniales y son avaluables en dinero.

Daños morales (extrapatrimoniales o de afectación): Aquellos que resultan de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección.

Equipamiento: En derecho urbano, son áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo, recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la Administración Pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.

Hurto: Apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

Redes de alcantarillado: Son estructuras hidráulicas que funcionan a presión atmosférica, por gravedad. Sólo muy raramente, y por tramos breves, están constituidos por tuberías que trabajan bajo presión o por vacío. Normalmente están constituidas por conductos de sección circular, oval o compuesta, la mayoría de las veces enterrados bajo las vías públicas.

Sistemas de alcantarillado sanitario: Son el conjunto de tuberías, colectores, interceptores y estructuras que siguiendo un trazado lineal a lo largo de las vías urbanas o suburbanas, están destinadas a recolectar, transportar, tratar y una vez tratadas, disponer las aguas residuales provenientes de los predios que se conectan a través de una acometida de alcantarillado. Las aguas residuales provenientes de un sistema de alcantarillado, deberán dar cumplimiento a las normas de calidad del cuerpo receptor de vertimientos.

Por las anteriores consideraciones, el proyecto de ley que hoy se prepone, contribuirá al desarrollo de una cultura ciudadana que proteja de manera más eficiente los espacios públicos de disfrute colectivo.

Así mismo, se aspira a articular los deberes y acciones de diversas entidades públicas como las empresas prestadoras de servicios públicos, y los entes de control.

De los Congresistas,

De los congresistas,

Juan Felipe Lemos Uribe
Representante a la cámara

Oscar Mauricio Lizcano
Senador de la República

Liz Adriana Moreno
Representante a la cámara

Miguel Amín

Jimmy Chamorro

José María Villalobos

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado, *por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Carlos Enrique Soto, Jimmy Chamorro, Miguel Amín Escaf, Ángel Custodio Cabrera, y los honorables Representantes *Luz Adriana Moreno, Juan Felipe Lemos, Nicolás Guerrero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo en el nivel superior.

EL Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el vínculo a nivel educativo superior de todos los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional y sean incorporados a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la Ley 48 de 1993, especialmente en lo contemplado en su artículo décimo (10).

Artículo 2°. El Estado colombiano se hace responsable a través del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), de facilitar simultáneamente a todos los soldados bachilleres que estén cumpliendo el servicio militar obligatorio, la matrícula en una Institución Universitaria para iniciar una carrera Técnica, Tecnológica o Profesional, o al Sena, para capacitarse en cualquiera de sus programas de aprendizaje.

Artículo 3°. Para los soldados bachilleres que no se acojan de inmediato a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a que el Estado le facilite los medios para acceder al período educativo siguiente al de su terminación del servicio militar, al primer grado en carreras Técnicas o Tecnológicas, en las Universidades Públicas que ofrezcan las carreras afines a su inclinación vocacional.

Artículo 4°. Todo alumno soldado bachiller, puede elegir como modalidad de estudio el plan presencial, semipresencial o a distancia, según las condiciones de ubicación territorial y reglamentación que el Gobierno establezca, para definir los elementos de ayudas didácticas y horarios de aplicación a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. El plan de actividades e instructivo que estas personas reciben dentro del servicio militar, tendrán la posibilidad de ser acreditados como una materia electiva, exigida en el plan de estudios de la Institución Educativa a la cual se vinculen, de conformidad con la reglamentación que de ello haga el Ministerio de Educación Nacional y del acuerdo al que se llegue con la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun).

Artículo 6°. Créanse las aulas modulares itinerantes en las guarniciones militares, como espacios destinados a facilitar la realización de conferencias, seminarios, cursos u otras actividades académicas, con el fin de facilitarlas, cuando la cantidad de alumnos soldados bachilleres lo ameriten, para que se efectúen clases presenciales de refuerzo en áreas que el Ministerio de Educación Nacional determine, en común acuerdo con las Universidades que acojan o apliquen esta nueva modalidad de estudio, incluyendo el Sena.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional, en común acuerdo con la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), reglamentará lo pertinente a la accesibilidad de los discentes, la exigencia aprobatoria, la continuidad del ciclo educativo al momento de terminar el servicio militar, para cumplir el Plan de Estudios post-secundario establecido en el país.

Artículo 8°. Como estímulo compensatorio por su servicio a la Nación, los alumnos soldados bachilleres, no pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula, del primer semestre, en las Instituciones Educativas Oficiales del nivel Superior y el Sena; y quienes se vinculen a Universidades privadas gozarán de crédito educativo preferencial, por el tiempo que duren incorporados al servicio militar.

Parágrafo. El crédito educativo otorgado a estos estudiantes, será considerado por el Icetex, para que el alumno pueda continuar los estudios iniciados dentro del vínculo al servicio militar, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio militar obligatorio para los estudiantes que terminan su educación media vocacional o también llamado comúnmente Bachillerato, tiene sus orígenes en desarrollo de los acuerdos de Camp David, cuando el director de la Fuerza Multinacional de Observación designado por la Secretaría General de la ONU, Lemon R. Hunt, en carta de septiembre de 1981, solicitó al Presidente Julio César Turbay Ayala se estudiara la posibilidad de contribuir con un Batallón de Infantería de 500 hombres al organismo militar previsto.

El Gobierno Nacional, por medio del Decreto número 692 de marzo 5 de 1982, destinó el Batallón Colombia número 3 a la FMO: "... en desarrollo de la Directiva Transitoria número 009 de 1982 del Comando del Ejército". Este documento contenía los procesos orgánicos, de entrenamiento y administrativos para el Batallón. Al igual que ocurrió en Corea y Suez, se decidió que todas las armas estuviesen representadas, pero en este caso se determinaron cuotas precisas, que fueron del 40% para Infantería y 20% para cada una de las de Caballería, Artillería e Ingenieros.

Como adición especial se incluyó un pelotón de Policía Militar para efectos disciplinarios y de control. El servicio militar obligatorio para bachilleres permitió incluir una cuota de soldados bilingües, bien con el inglés o el francés como segundo idioma, con el fin de facilitar las relaciones con las demás unidades de la Fuerza y su comando, así como con funcionarios de Israel y Egipto con los que eventualmente se tuviese contacto. Fue este servicio de especial utilidad, del cual carecieron los Batallones 1 y 2 constrictos en Corea y Egipto a un pequeño número de oficiales que dominaran el inglés.

En nuestros tiempos contemporáneos, se origina a través de la Ley 48 de 1993, "por la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización", que estableció en su artículo 10: "Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

Esta misma ley en su regulación de modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, ha establecido que el soldado bachiller cumplirá el servicio durante 12 meses. Además, que reduce su instrucción a tareas de preservación del medio ambiente y conservación ecológica y actividades de bienestar social a la comunidad, que en la práctica hoy en día no se cumplen por no estar reglamentada suficientemente dentro de lo que le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, haciéndose necesario complementar esta importante intención del legislador cuando concibió la ley. Pero nuestro propósito es ir más allá y encontrar un verdadero estímulo al joven que se incorpore como servidor de la Patria en cumplimiento de su deber ciudadano y actuando en lo indicado para las responsabilidades propias de soldado, como lo es la milicia castrense, complementando su enrolamiento militar con actividades intelectuales que no lo desvinculen de la educación formal y aproveche acertadamente su tiempo, fuera de estimularle su continuidad escolar, como instrumento de contingencia a la desadaptación que muchos de los bachilleres sufren por la interrupción de sus estudios.

Características básicas de la norma vigente

La ley establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, la cual es a los 18 años. Para que los ciudadanos colombianos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el distrito militar respectivo el año anterior a que cumplan su mayoría de edad.

"El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Policía Nacional y el Inpec, en las siguientes formas y modalidades:

- a) Como Soldado Regular, durante 22 meses;
- b) Como Soldado Campesino, durante 18 meses;
- c) Como Soldado Bachiller, durante 12 meses;
- d) Como Auxiliar de Policía, durante 18 meses;
- e) Como Auxiliar de Policía Bachiller, durante 12 meses;
- f) Como Auxiliar Bachiller del Inpec, durante 12 meses.

Se exime de la prestación del servicio militar en todo tiempo y lugar al pago de la cuota de compensación militar en los siguientes casos:

A todos aquellos que padecen limitaciones físicas o sensoriales permanentes.

A los indígenas que se comporten como tal, es decir, que residan en sus territorios nativos, conservando la integridad cultural, social y económica que caracteriza a estos grupos étnicos.

Se exime del servicio a los clérigos de la religión católica y similares jerárquicos de otras religiones, siempre y cuando se dediquen permanentemente al culto.

También se excluyen a los condenados a penas que tengan como accesoria la pérdida de los derechos políticos.

Hijos únicos.

Jóvenes cabezas de familia que coadyuven a la coexistencia de padres o hermanos.

Hermanos o hijos caídos en combate o que hayan adquirido inhabilidad absoluta y permanente en actos del servicio o como consecuencia del mismo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Casados.

Inhábiles relativos y permanentes.

Como un acto de reconocimiento y solidaridad para con los hijos de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la fuerza pública que ofrendaron su vida en combate o que perdieron toda su capacidad laboral en actos relacionados con la actividad militar o policial.

Estudiantes que estén cursando una carrera profesional”.

Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército”.

La ley no permite reclutar menores de edad. La única excepción para que un menor de edad preste su servicio militar es en un Colegio Militar. En estos establecimientos educativos, tanto hombres como mujeres prestan un servicio militar, que puede ser voluntario u obligatorio (según el colegio) durante tres años (Grados Noveno, Décimo y Undécimo), y tienen la posibilidad de obtener un diploma de bachiller y la Libreta de Reservista de Primera Clase.

Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá derechos como becas y préstamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes que cursan estudios universitarios, se otorgarán con prelación a quienes hayan prestado el servicio militar, y el Icetex creará una línea especial de crédito para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

La Corte Constitucional en Sentencia T-218 de 2010 Magistrado Ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha predicado:

“3.5. Con relación a los soldados bachilleres, se tiene que el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los reconoce como una modalidad de prestación del servicio militar, distinta y especial de las demás previstas para atender la obligación del servicio militar obligatorio, tales como soldado regular, soldado campesino o auxiliar de policía bachiller. Adicionalmente, pone de relieve la necesidad de que sean instruidos y se dediquen a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y, en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Lo anterior, entre otras razones, por cuanto esta Corte ha llegado a concluir, que aquellos que son incorporados al servicio militar en la modalidad de soldados bachilleres e, incluso, aquellos reclutados como soldados campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto”.

Lo anterior demuestra que la excepción del soldado bachiller amerita que la instrucción militar no es suficiente para la intención que tuvo el legislador de prepararse en otras actividades que la presente iniciativa define claramente como

programas de utilidad personal y social incorporándose a la educación pos-secundaria.

Del articulado del proyecto

En razón a que los Bachilleres reclutados corresponden al Ministerio de Defensa Nacional es de su competencia la aplicación de lo contenido en el presente proyecto, y por tratarse de un vínculo educativo con características parcialmente excepcionales a los Proyectos Educativos establecidos en las instituciones de educación superior, debe ser el Ministerio de Educación Nacional quien coordine todo lo que tiene que ver con estos programas pedagógicos, y al Sena en virtud a su autonomía.

Con el propósito que estos estímulos establecidos para quienes como bachilleres prestan un servicio a la Patria, pero que por alguna circunstancia optan por no acogerse a lo proyectado en la presente normatividad, se crea una oportunidad para que de todas formas accedan a la educación superior en el período educativo inmediato a su terminación del servicio militar obligatorio, en las Instituciones Educativas Universitarias del Estado, como principio de equidad, compensando lo mismo que quienes se acogen al momento de su incorporación.

Conociendo que en muchas Universidades del país se tienen establecidos programas a distancia y semipresenciales, complementados con asistencia a mínimas horas, se ha pensado que lo propuesto no es difícil de implementar, contando con la buena voluntad de las autoridades superiores que tienen bajo su responsabilidad a estos soldados y que con una efectiva programación en la utilización de todos aquellos espacios y elementos electrónicos empleados en las guarniciones militares, para efectuar conferencias, dictar talleres, presentar foros, etc. se pueden aprovechar en realización de clases de refuerzo a lo definido en cada jurisdicción, y en los cuales se pueden desplazar docentes en horarios y días que se establezcan en el cronograma de actividades pedagógicas.

Dentro del “pénsum” académico, siempre se tienen áreas electivas de libre escogencia por los alumnos vinculados a carreras universitarias que no son determinantes en el conocimiento básico, y que por esta razón lo visto a manera de disciplina militar y entrenamiento castrense puede ser asimilado como una de esas materias opcionales, para los alumnos definidos en el presente proyecto de ley.

Es de vital importancia proporcionar los medios para que esta clase de estudiantes continúe los programas vistos en el año que estén vinculados al Ejército o la Policía Nacional, y para lo cual se deja establecida la gratuidad de ingreso a los Centros Docentes Superiores y al Sena o el aseguramiento de un crédito educativo que les permita permanencia en sus estudios avanzados,

toda vez que su condición merece el reconocimiento de la sociedad a diferencia de quienes no prestan el servicio militar obligatorio.

Por todas estas razones que se aproximan a una noble intención y fortalecimiento de nuestra juventud exigida en los valores y defensa de nuestra Nación, solicito de los honorables Congresistas el estudio y aprobación de esta importante iniciativa.

Cordialmente,



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 2014 Senado, *por medio de la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo en el nivel superior*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 52
DE 2014 SENADO**

por la cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reconocer el ejercicio democrático que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, llamados Ediles o Comuneros, en algunos sectores, creándoles incentivos pecuniarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. El inciso 1° del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1551 de 2012, que diga:

Artículo 42 A. Honorarios. A los Ediles o Comuneros se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales al equivalente de una veintava parte de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), para aquellos que sean elegidos en municipios de categoría especial, primera y segunda; y el equivalente a una veintava parte del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), para aquellos elegidos en municipios de tercera categoría.

En ningún caso los honorarios mensuales de los Ediles o Comuneros podrán exceder de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Parágrafo 1°. En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los periodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera, se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) se-

siones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Parágrafo 2°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios establecidos en la presente ley debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo transitorio. Para las Juntas Administradoras Locales que a la sanción de la presente ley, se encuentren vigentes y, que hayan elegido más de siete (7) Ediles, su período terminará en la actual legislatura.

Artículo 4°. Las Juntas Administradoras Locales tendrán cada año, cuatro (4) periodos de sesiones ordinarias, así: del 15 de enero, al último día de febrero y durante los meses de abril, julio y octubre. Estos últimos periodos son prorrogables hasta por diez (10) días más. El Alcalde Municipal o los corregidores respectivos, podrán convocar las reuniones extraordinarias por el periodo y asuntos que determinen.

Artículo 5°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos Comunales, que serán de obligatorio cumplimiento de los ciudadanos pertenecientes a la respectiva jurisdicción o circunscripción electoral, de acuerdo a las limitaciones de ley, y a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los Acuerdos Comunales llevarán la firma del Presidente, el Secretario y el aval de respectivo Corregidor, con la aprobación del Alcalde Municipal.

Artículo 6°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los Ediles y Comuneros también podrán presentar proyectos de Acuerdos Comunales, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo.

Artículo 7°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es la respuesta a las múltiples inquietudes formuladas por los miembros de la Juntas Administradoras Locales de todo el país, que por el hecho de ser servidores públicos elegidos popularmente y estar al servicio de las comunidades, homologándose a todas las actuaciones efectuadas por corporaciones afines correspondientes al engranaje legislativo en que se soporta nuestra democracia, deben tener un tratamiento similar en cuanto al derecho a tener un mínimo de ingresos para sufragar los múltiples gastos en que deben incurrir para el adecuado ejercicio de las funciones que por mandato constitucional y legal se les impone. Además que la disposición superior consagra el derecho a la igualdad como un principio fundamental concurrente para todos los ciudadanos y en especial aplicable en todas las normas definidas para el correcto funcionamiento del Estado en todas las Ramas del Poder Público, y si observamos lo establecido en las diferentes leyes expedidas en torno a los Ediles, miembros de las Juntas Administradoras Locales, solo a los elegidos en el Distrito Capital, y el Distrito de Cartagena, tienen el privilegio de tener ingresos mensuales por concepto de honorarios, para cumplir sus funciones y obligaciones legales impuestas por el mismo legislador.

Es cierto que estos ciudadanos al postularse y ser elegidos, lo hacen más con el ánimo de servicio a sus comunidades, que de pronto por un interés personal o pecuniario, pero siendo consecuentes con la razón, vemos que su desempeño está sometido a mandatos legales de obligatorio cumplimiento, a limitaciones de inhabilidades e incompatibilidades que le inhiben su accionar laboral, de gran incidencia en el sostenimiento individual y de sus familias, a lo cual debemos concurrir en justicia, por lo que en sí significan. Para lo cual podemos citar, algunas de las normas y obligaciones a las que deben someterse:

La Ley 1551 de 2012, en su artículo 40, fuera de lo establecido en el parágrafo 2°, artículo 131 de la Ley 136 de 1994, le atribuye a las Jal iniciativa para distribuir parte del presupuesto municipal en concomitancia con las comunidades; la participación en los procesos de planeación

local, priorizando las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Consejos Comunes y Corregimientos de Planeación.

Esta misma ley en su artículo 43 determina la elaboración del plan de inversiones de la comuna o corregimiento, correspondiente a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente; exige presentar un pronunciamiento debidamente aprobado por la Junta Administradora Local, de carácter no vinculante, acerca de los efectos de las rutas de transporte, construcción de nuevos centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares, discotecas, dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde antes de la presentación del Proyecto al Concejo o la adopción de las mismas; con términos de tiempo que implica responsabilidades.

La Ley 136 de 1994, entre otras funciones, le asigna a los Ediles la función de presentar ternas para la designación de Corregidores en los respectivos Corregimientos. Lo que les eleva a una condición de ciudadanos con autoridad jurisdiccional en su circunscripción territorial; y se les crea limitaciones para aceptar cargos o contratar con las autoridades públicas, so pena de perder la investidura (artículo 126-1 y artículo 44 de la Ley 617 de 2000), además de quedar sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades al momento de la posesión, dándole así un estatus similar a los similares elegidos popularmente que reciben honorarios o salario mensual.

Al determinar que los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales sean Acuerdos Comunales, cambiando lo dispuesto en la norma vigente que los denomina resoluciones, estamos siendo coherentes con lo dispuesto para los Ediles de Bogotá, D. C., que poseen características similares en su desarrollo institucional.

Al ubicarnos en el artículo 13 Superior que predica: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”. Vemos que este normativo constitucional debe aplicarse para todos los miembros de las Juntas Administradoras Locales, sin discriminación alguna, como en este momento existe en el país, al habersele otorgado honorarios a los llamados Ediles de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá y Cartagena; en cambio a los demás del país que son elegidos en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo 318 de nuestra Carta Fundamental, el cual textualmente dice:

“Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular; integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal. 5. Ejercer las funciones que les deleguen el Concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine”. Concluyéndose que en Colombia no existen diferencias de elección, ni de funciones de los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

El artículo 123 C. N. Atribuye a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por ser miembros de corporaciones públicas, la calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, lo que les da derecho a percibir una remuneración por el servicio que prestan, las funciones que desempeñan y las atribuciones que la ley les otorga en desarrollo de este precepto constitucional y el otorgado en el artículo 124 de este mismo normativo.

Por otra parte, la Corte en la **Sentencia C-715 de 1998** señala que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales de acuerdo a su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, surja para esos entes de elección popular. Posibilidad legislativa que ya ha sido planteada al Congreso de la República, que por su naturaleza y voluntad política o de compren-

sión, no ha tenido una completa aceptación para que sea aprobada.

Fuente de Ingresos, Costos Fiscales e Impacto Fiscal

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente proyecto en materia de financiación de estos honorarios, se apropiarán de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Con relación a los costos fiscales que se determinan en el articulado, arroja un resultado de veintinueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$29.475) por sesión, que al multiplicarlos por 150 sesiones al año, da como resultado un valor de cuatro millones cuatrocientos veintiún mil doscientos cincuenta pesos (\$4.421.250) por Edil o Comunero anualmente, para sesiones ordinarias, que al acumularlas con las 30 extraordinarias totalizan cinco millones trescientos cinco mil quinientos pesos (\$5.305.500) Edil o Comunero anualmente. Esto para los municipios de categorías especial, primera y segunda.

Para los municipios de tercera categoría el costo por Edil o Comunero anualmente sería de dos millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$2.063.250) en las 70 sesiones ordinarias, y acumulando las 12 sesiones extraordinarias, si se llegaren a presentar, sería de dos millones cuatrocientos diez y seis mil novecientos cincuenta (\$2.416.950).

Lo anterior nos indica que los costos anuales por comuna, para los municipios de categorías especial, primera y segunda, sería entre trece millones doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$13.263.750), y treinta millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$30.948.750) para sesiones ordinarias y, para las extraordinarias estaría entre quince millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos pesos (\$15.965.500), y treinta y siete millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$37.385.500), contemplando la posibilidad de acumular sesiones extraordinarias.

Para los municipios de tercera categoría los costos anuales por comuna oscilarían entre seis millones ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta (\$6.189.750), y catorce millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta (\$14.442.750) si fueren sesiones ordinaria y, si acumulamos las sesiones extraordinarias, serían entre siete millones doscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta (\$7.250.850) y diez y seis millones novecientos diez y ocho mil seiscientos cincuenta (\$16.918.650).

De acuerdo a la información que se posee, los siguientes municipios tienen actualmente Ediles o Comuneros, que se discriminan por categoría y se totaliza su cuantificación por categorías y en lo general:

MUNICIPIOS	CATEGORÍA	CANTIDAD DE EDILES O COMUNEROS	COSTO ANUAL
Medellín	E	140	\$618.975.000
Cali	E	252	\$1.104.155.000
Cúcuta	E	112	\$495.180.000
Barranquilla	1	51	\$225.483.750
Cartagena	1	27	\$119.373.750
Manizales	1	126	\$557.077.500
Pereira	1	155	\$685.293.750
Bucaramanga	1	140	\$618.975.000
Ibagué	1	175	\$773.718.750
Bello	1	77	\$340.436.250
Itagüí	1	49	\$216.641.250
Dosquebradas	1	65	\$287.381.250
Barrancabermeja	1	91	\$402.333.750
Palmira	1	153	\$676.451.250
Yumbo	1	71	\$313.908.750
Totales	12	1.180	\$7.435.385.000
Popayán	2	133	\$588.026.250
Valledupar	2	77	\$340.436.250
Montería	2	227	\$1.003.623.750
Soacha	2	56	\$247.590.000
Neiva	2	126	\$557.077.500
Santa Marta	2	92	\$406.755.000
Villavicencio	2	105	\$463.312.250
Pasto	2	115	\$508.443.750
Buenaventura	2	91	\$402.333.750
Buga	2	63	\$278.538.750
Armenia	2	79	\$349.278.750
Rionegro	2	16	\$70.740.000
Totales	12	1.180	\$5.216.156.000
Gran Total	27	2.360	\$12.651.541.000
Cartago	3	63	\$129.984.750
Florencia	3	70	\$144.427.500
Yopal	3	75	\$154.743.750
Girardot	3	54	\$111.415.500
Totales	4	262	\$540.571.500
Total General	31	2.622	\$13.192.112.500

Como se observa en la descripción anterior el impacto fiscal por municipio y en general por todos los municipios del país que han implementado esta importante iniciativa, de fortalecer a través de una Corporación Comunitaria, que contribuya al establecimiento de la participación democrática de sus ciudadanos, no es de mayor incremento en sus finanzas.

En virtud a las razones anteriormente expuestas, solicito de los señores Congresistas se estudie con detenimiento el presente proyecto de ley, que reconoce a todos los miembros de las Juntas Administradoras Locales y comuneros, como servidores públicos, elegidos popularmente otorgándoles unos mínimos derechos similares a sus homólogos, en el territorio nacional.

Cordialmente,


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 52 de 2014 Senado, *por la cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 53
DE 2014 SENADO**

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el plan emergente ambiental y se dictan unas disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación, del orden ambiental y ecológico, el ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, comprendido por las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca,

Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga y nacimiento del río Bogotá; establecer el plan emergente y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación del Orden Ambiental y Ecológico las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca y Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga y nacimiento del río Bogotá que hacen parte del ecosistema hídrico del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, que por naturaleza su área de influencia históricamente han sido espejo lagunar y su recurso hídrico es vital para el sustento humano.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal destinará los recursos para atender el plan emergente del Sistema Lagunar, de conformidad con las acciones que requiere el plan de inversiones que se determina en la presente ley. De igual forma, los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y los municipios de la jurisdicción del área de influencia de las respectivas lagunas, concurrirán subsidiariamente, bajo los principios de complementariedad, subsidiaridad y coordinación, así como los municipios que se surten de agua de acueductos, distritos de riego, generación eléctrica o de beneficio agrícola o industrial, que su concesión haya o sea dada por la respectiva autoridad ambiental.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que se beneficie directa o indirectamente de los recursos hídricos provenientes del ecosistema de las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde y río Bogotá; Represas del Hato, Neusa, Sisga y nacimiento del río Bogotá, participará en el Plan Emergente y contribuirá en el desarrollo sostenible-ambiental de las acciones que de este se deriven, y durante el tiempo que se requiera, destinando recursos presupuestales, humanos como físicos exclusivamente para la recuperación, mantenimiento y sostenibilidad del ecosistema hídrico de las lagunas, represas y sus afluentes contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. Declárese zona de reserva ambiental y reserva de interés público de atención prioritaria el área de influencia de las lagunas, contempladas en la presente ley, de igual forma las represas, el nacimiento y sus afluentes del río Bogotá.

Parágrafo 1°. Ninguna autoridad ambiental podrá expedir licencias, permisos o concesiones que afecten el patrimonio cultural del orden ecológico que no estén avalados por el concepto previo de la Comisión de Atención Emergente

de Recuperación del Sistema Lagunar mientras dure su proceso.

Parágrafo 2°. Las concesiones, permisos, o licencias ambientales que se otorguen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, deberán ser revisadas por la Comisión de Recuperación del Sistema Lagunar, quien emitirá su concepto de conveniencia y las observaciones que se deben tener en cuenta por la autoridad ambiental respectiva y de acuerdo a la afectación que se debe prevenir para evitar mayores deterioros en el área de influencia.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible en concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, los municipios del área de influencia del ecosistema, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán el Plan Emergente para la recuperación, conservación, protección y desarrollo sostenible del ecosistema de las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde y nacimiento del río Bogotá.

Artículo 7°. Créase una Comisión Interinstitucional denominada “Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad” (Caelfu), cuyo objeto social será el desarrollo del Plan Emergente del Ecosistema, contemplado en la presente ley, y quien se dará su propio reglamento.

Esta Comisión estará integrada por: Un delegado del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) quien la presidirá, un delegado de la Gobernación de Cundinamarca, un delegado de la Gobernación de Boyacá, dos delegados de los Alcaldes, (uno por departamento), un delegado del Instituto Agustín Codazzi. Esta comisión contará con Personería Jurídica, autonomía administrativa y fiscal, encargada de ejecutar las acciones y recursos que destinen las entidades territoriales, la CAR, y demás organismos, destinados para el plan de acción contemplado en la presente ley.

Parágrafo. Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones, y contará con acompañamiento de participación de la Comunidad, el control preferente de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 8°. Son municipios de la jurisdicción del sistema lagunar: Fúquene, Guachetá, Susa, Simijaca, San Miguel de Sema, Ráquira, Chiquinquirá, Caldas, Saboyá, Cucunubá, Ubaté, Sutatausa, Tausa, Carmen de Carupa, Suesca, Villapinzón, Chocontá, Cogua, San Cayetano, Bogotá, D. C., y demás municipios que se beneficien directa o indirectamente del recurso hídrico del ecosistema definido en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de participación de las entidades territoriales y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), las demás Instituciones y personas naturales aportantes, en cuanto a los aportes, para la ejecución del plan emergente.

Artículo 9°. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley expedirá el acuerdo donde se establezca el plan de regulación del ecosistema contemplado en la presente ley, donde se fijarán los parámetros de sostenibilidad del sistema hídrico de acuerdo al régimen de lluvias y de verano, donde deberá contemplar el flujo mínimo vital y la retroalimentación de flujo de aguas de lagunas o represas que garanticen unas reservas adecuadas en tiempo de verano y procuren evitar que las recargas hídricas en tiempo de invierno alteren la normalidad de los cauces de ríos y quebradas.

Artículo 10. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en concertación con los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y los Municipios del área de influencia, reglamentarán y elaborarán el plan de acción en el mes de noviembre de cada año, para la limpieza, descontaminación y prevención de deterioro y sedimentación de los ríos, quebradas, canales que alimentan el recurso hídrico del ecosistema contemplado en la presente norma, a través del Distrito de Riego Fúquene Cucunubá, a quien se le adjudicarán los recursos, maquinaria y equipo para su eficiente funcionamiento y podrá extender en la zona de influencia sus acciones, afiliaciones de los usuarios, pago de tarifas y zonificación para su correcta operación, garantizando el flujo mínimo vital hídrico en las diferentes épocas del año y conservando el nivel freático en todas sus formas y épocas del año.

Parágrafo. La no aplicación y ejecución de las acciones contempladas en el parágrafo anterior será causal de mala conducta, considerada como falta gravísima a los servidores públicos que omitan estas actividades.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El norte de Cundinamarca y parte del occidente de Boyacá cuentan con un ecosistema hídrico que denominan algunos ambientalistas estrella ecológica, de sus afluentes, nacen ríos tales como: el río Ubaté, río Suárez, río Bogotá y río Negro.

En el páramo alto del municipio de Tausa se encuentra ubicada Laguna Verde, es una laguna natural que es parte de esta estrella ecológica, donde nace el río San Antonio, el cual conduce sus aguas para formar la Represa del Neusa, allí alimenta la planta de Tibitó que abastece a la capital de la República aproximadamente en un caudal de dos (2) metros cúbicos por segundo, al igual que a los municipios de Cogua, Zipaquirá y el Acueducto Regional de Sucuneta que abastece a los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón, Tausa y Cogua. Del costado nor-oriental de esta laguna se desprenden dos cuencas: la cuenca del río Negro, partiendo hacia el municipio de San Cayetano y luego a la provincia de Río Negro; más al norte la cuenca del río Ubaté que se regula con la Represa del Hato del municipio de Carmen de Carupa. Aguas abajo termina en la Laguna de Fúquene. Al oriente se desprende la cuenca del río Suta. Conjuntamente las dos cuencas forman el nivel freático donde nace la Laguna de Palacio; luego por el canal de un gran humedal se comunica con la Laguna de Cucunubá que es también alimentada por las aguas de todas las quebradas de las montañas de la hidrográfica de los municipios de Sutatausa, Cucunubá y el río Lenguazaque, estos afluentes se unen más adelante con los ríos de Ubaté y Suta conformando el gran canal que abastece la Laguna de Fúquene.

La Laguna de Fúquene fuera de estos afluentes, desembocan a ella los ríos y quebradas de Lenguazaque, Guachetá, Fúquene, Susa y Simijaca de Cundinamarca; San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá. En la Laguna de Fúquene se forma un gran canal donde se construyó la bocatoma del acueducto de Chiquinquirá y posterior nace el río Suárez.

Al costado oriental de este ecosistema se encuentra el municipio de Villapinzón lugar donde nace el río Bogotá, el cual posterior a su desplazamiento hacia la sabana de Bogotá va au-

mentando su caudal de las diferentes quebradas y riachuelos. En la parte alta del municipio de Chocontá se construyó la Represa del Sisga que abastece y regula al río Bogotá.

En la parte alta del costado norte del municipio de Suesca y cuchilla que rodea al municipio de Cucunubá, entre las montañas se encuentra la Laguna Natural de Suesca, que solamente se alimenta de la aguas lluvias y acuíferos de las formaciones geológicas, y es la que más dramáticamente está desapareciendo pese a los inviernos recientes.

El cálculo de beneficios de abastecimiento del recurso hídrico a la población de esta región, incluyendo la capital de la República, supera los cinco (8) millones de personas, los demás seres vivos, fauna y flora convierten a este lugar en una riqueza o patrimonio universal de agua dulce del planeta, que si no se llegare a mantener, para las futuras generaciones será una pérdida irreparable de todas las especies vivas.

Diagnóstico actual de las Lagunas

El deterioro progresivo de las lagunas en las últimas décadas es alarmante, en el caso de la Laguna de Suesca esta perdió su profundidad de nueve (9) metros cincuenta (50) centímetros en el año de 1934, a cincuenta (50) centímetros en el año 2003. En el más reciente invierno solo recuperó ochenta (80) centímetros en la parte profunda, y 1.200 hectáreas aproximadamente en su espejo de agua, según fuente de los ribereños.

La Laguna Verde aún mantiene su capacidad, pero la ronda en la última década ha sido afectada por el cultivo de papá que arrendatarios tractoraron el páramo y los bosques de frailejones del entorno, colocando en riesgo este preciado lugar, ya que las propiedades son de particulares.

La Laguna de Palacio desapreció su espejo lagunar y hoy solo es un humedal alinderado por un canal perimetral que construyó la CAR. Esta laguna por su pequeño tamaño fue la primera en colmatarse de sedimentos y solo se protege con el junco y las malezas acuáticas de pantanos.

La Laguna de Cucunubá perdió tres cuartas partes de su área, las quebradas que la alimentan condujeron los lodos de los terrenos erosionados de las parcelas labradas sin las técnicas requeridas y los ribereños corrieron sus linderos a medida que surgió secamiento de la laguna, lo que hoy solo es una muestra del caudal o espejo que lograba alcanzar hace treinta años, ocho (8) metros de profundidad, hoy solo alcanza en la parte más profunda, según lo que algunos buzos constataron, un metro con cincuenta centímetros (1.50) de profundidad, quedando solo una cuarta parte en la jurisdicción del municipio de Ubaté.

Lo anterior nos lleva a concluir que al colmarse las lagunas, por las erosiones incontroladas de las partes altas, esto condujo a la depreciación acelerada de la Laguna de Fúquene, la cual ade-

más de los mismos efectos de las anteriores se suman los vertimientos de los alcantarillados de varios municipios.

La Laguna de Fúquene según la historia del Ingeniero Manuel H. Peña, en el año en 1878 medía una longitud de 8.700 metros y su mayor ancho es de 7.050 metros. Según un documento técnico de la CAR, en 1878 la laguna contaba con 13.500 hectáreas 8.5 leguas, en 1934 se reducen ya que se vendieron varias fanegadas (10.600 a \$120 y 2.400 a \$80), y hoy solo quedan 3.100 hectáreas, pero el cálculo del espejo lagunar es de aproximadamente de 500 hectáreas, ya que el lodo avanzó hasta tal límite, concluido el pasado invierno y el actual verano solo queda un panorama donde se observa el buchón y los restos de los juncos que solo se manifiesta como un humedal. Este diagnóstico sumado al comportamiento de la cultura agrícola y ganadera, lo mismo que la carencia de plantas de tratamiento de los municipios hace que las acciones sean mínimas y por el contrario su desaparición sea inminente.

Resultado de las inversiones

Las inversiones realizadas por el Estado, por sus entidades territoriales de acuerdo a su autonomía fiscal y administrativa, se efectuaron de acuerdo a los Proyectos de Gobernadores y Alcaldes de turno ya que cada uno lo ha hecho en forma independiente, lo que no permite desarrollar un plan unificado y bajo unos mismos criterios. Por ello el presente proyecto de ley busca unificar las acciones y recursos para que un solo Ente sea quien lo ejecute con un control preferente y así se cumplan los cronogramas y actividades debidamente planificados. La deforestación de las laderas del ecosistema y acciones lentas del Estado, con exención del Proyecto Checua, las zonas de reserva forestal, el canal perimetral, el estudio JICA, el sistema de información geográfica desarrollados por la CAR y parte financiados con créditos del Gobierno Alemán y el Conpes 3451 de 2006, son la excepción, lo demás son las causas principales de ineficacia en la recuperación del sistema, lo mismo que el proceso de fertilización de las aguas que con sus nutrientes de cargas orgánicas y químicas, colmataron la laguna, que los transeúntes y los estudios muy bien archivados en los anaqueles de las Instituciones reposan, sin cumplir su objetivo, mientras que la Comunidad también se conforma con ver cómo su riqueza, que no solo es de esta generación sino de las venideras, se acelera su deterioro y solo con ver los recuerdos de las fotografías que un día serán recordadas por los seres que vienen, como el peor holocausto cometido de quienes hoy gobernamos el territorio.

Por ello, si el Congreso de la República durante un siglo, legisló para la desecación de estas lagunas y humedales, es el momento de corregir esta falta gravísima de los Congresistas que así lo hicieron, y en esta legislatura decretar una ley

que trace un proyecto de resarcimiento y de acciones para volver a revivir este sistema lagunar.

Soporte Constitucional

La Constitución Política de Colombia en su Capítulo III y artículos 78, 79 y 80 estableció los Derechos Colectivos y del medio Ambiente en especial su artículo 80 que dispone: **“El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.**

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 72 de la misma carta estableció: **“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad Nacional, pertenecen a la Nación y son inajenables, inembargables, e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de los particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.** (Destacado fuera de texto).

En tal virtud el Congreso de la República estableció mediante Ley 397 de 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, estableció en su artículo 4° (Título II. Patrimonio Cultural de la Nación): *“Artículo 4°. Definición de Patrimonio Cultural de la Nación. El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.* (Negrillas fuera del texto).

Conclusiones

En las últimas manifestaciones del recalentamiento del planeta, la disminución de agua dulce, los cambios climáticos especialmente del altiplano Cundiboyacense, la disminución hídrica del sistema lagunar contemplado en este proyecto, las constantes solicitudes de los habitantes de este territorio que supera los cinco (5) millones de personas que se benefician del preciado líquido, hacen una necesidad apremiante, para que

el Congreso de la República legisle prioritariamente sobre este tema y el presente proyecto de ley se debata en el seno de esta Corporación, se mejore y sea ley de la República para bien de la humanidad y ejemplarmente se convierta en la primera ley de la República de Patrimonio Cultural de tipo Ambiental y Ecológica para la defensa de otros Territorios.

De los señores Congresistas
Cordialmente,



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2014
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 53 de 2014 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el plan emer-*

gente ambiental y se dictan unas disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2014

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente del Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y

156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República del Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.* En consecuencia me permito presentar las siguientes consideraciones, en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 6 de noviembre de 2013, los honorable Senadores de la República Iván Leonidas Name Vásquez y Germán Darío Hoyos Giraldo, radicaron en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de honores sobre los cuales versa el estudio del presente proyecto de ley.

El 5 de junio del presente año fue aprobado en primer debate por los honorables Miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Objeto

La presente iniciativa es asociarse a la celebración del Bicentenario del municipio del Carmen de Viboral, de Antioquia, en el año 2014, y así rendir homenaje a sus pobladores. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la ejecución de algunas obras de utilidad pública y de interés social en el municipio.

Antecedentes

Como lo menciona la reseña histórica del municipio de El Carmen de Viboral, y que se encuentra en la página web oficial de la alcaldía.

En 1752, aunque otros ya habían establecido sus haciendas en territorio Carmelitano, el Padre Fabián Sebastián Jiménez de Fajardo y Duque de Estrada cura de Marinilla y su hermano Juan Bautista, con el trabajo de esclavos, establecieron una hacienda de recreo o lugar de descanso que recibió el nombre de Carmen, en la que construyeron una capilla. El Carmen de las Cimmarronas fue poblado por colonos, labradores, jornaleros, indígenas y esclavos que se dedicaban a la agricultura, la ganadería, la explotación de los bosques primitivos.

En los últimos años del siglo XVIII, en 1787 se trajo desde Quito la imagen de Nuestra Señora del Carmen y considerando el aumento de los pobladores, se solicitó la erección en Parroquia para El Carmen. En 1807 fue concedida la categoría de parroquia con el nombre de Nuestra Señora del Carmen de Viboral. Con la parroquia le fueron asignados los primeros límites; desde ahí se le reconoció un territorio propio. Se considera por tradición, aunque no se conoce acto administrativo sobre la erección civil del Distrito Parroquial, que El Carmen inició su vida con administración propia en 1814.

Han sido muchos los historiadores que a través de los tiempos han manejado esta fecha, como la fecha oficial de la erección como municipio de El Carmen de Viboral, es así como Ramón Antonio Giraldo Arango (1906-1981), ilustre carmelitano, educador, escritor, historiador y estadista en su texto El Carmen monográfico expresa:

En 1814 la población ascendía a 1.200 habitantes y fue elevada a la categoría de municipio, entrando desde entonces a la vida civil, pero administrativamente dependía de Marinilla hasta 1820.

Así mismo, en la *Revista Juventud* de otro ilustre carmelitano Salvador Zuluaga, en su Edición número 9 de enero 24 de 1948 en su primera página donde se hace una biografía de El Carmen de Viboral dice:

Así se obtuvo en pocos días la creación de la parroquia independiente de El Carmen de Viboral. Como fecha de su fundación se ha tenido el año de 1752 y de su creación en municipio en 1814.

Más recientemente en la publicación del libro El Carmen de Viboral, su territorio, sus pobladores y sus tradiciones, el centro de historia con un grupo de personas que se dedicaron a recopilar importantes datos sobre el municipio de El Carmen de Viboral, en la página 13 expresa:

“Al no conocerse acto administrativo sobre la erección Civil del Distrito Parroquial, se ha considerado por tradición que El Carmen inició su vida con administración propia (municipal) en 1814”.

El ex Gobernador de Antioquia e historiador, Jaime Sierra García (q.e.p.d.), en su libro monografía de Antioquia, relata que fue en el año de 1814 que se erigió como municipio de El Carmen de Viboral, el cual había sido fundado en 1752 y como distrito parroquial en 1807.

Es una gran fecha que como Nación no podemos pasar por desapercibida, y a la cual debemos unirnos apoyando algunas obras de utilidad pública e interés social, como lo son la Central Integrada de Transporte y la adecuación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, obras que dado el bajo presupuesto con el que cuenta el municipio no ha podido ejecutar y que beneficiarían a cerca de 50.000 ciudadanos que habitan el municipio.

El Carmen de Viboral “La Perla Azulina del Oriente Antioqueño” o “la capital mundial de la Loza”, como es conocido este hermoso municipio, espera contar con el respaldo de todos nosotros como legisladores, para que nos unamos a esta importante fecha y apoyemos tan importantes proyectos.

Por último, una frase del periodista Óscar Hernández Monsalve, en su columna papel sobranante del periódico *El Colombiano*:

“Menos mal que se ha puesto de moda esto de rescatar la memoria, de volver en busca del ayer, de lo mejor que hemos tenido a través de los buenos y malos momentos, porque cuando dejamos que el olvido nos cobije simplemente nos perdemos en el tiempo como pueblos y como personas... lo que resta por hacer es to-

mar el pasado en su aleccionadora dimensión y buscar las enseñanzas que nos puede dejar. Hay quien desprecia los ayeres, pero sin ellos no es posible llegar bien armados a los futuros”.

Concepto del Ministerio de Hacienda

El 13 de enero, esta cartera señaló que este tipo de leyes no deben incluir partidas presupuestales, obras de infraestructura, ni ninguna obra que no guarde relación con el homenaje, carnaval o fiesta que se trate, pues tales obras al no estar contempladas en el Marco Fiscal de mediano plazo ni en el marco de gastos del sector correspondiente, carecen de fuente de financiación.

Concluye indicando que en referencia a la construcción de la central integrada de transporte y la adecuación del plan maestro de acueducto y alcantarillado, no pueden ser cuantificadas porque se encuentran redactadas de manera general y amplia.

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente nuestra Carta Política en su artículo 154, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, quienes poseen iniciativa en materia de gasto público y deberán analizar, de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio sobre el impacto fiscal que conlleva la iniciativa legislativa.

Sentencia C-411 de 2009

El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

Sentencia C-502 de 2007

La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (...) debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

En consecuencia esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito someter a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República el Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, para debatirlo y aprobarlo en segundo debate.


MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
 Senador de la República
 Alianza Social Independiente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal de El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia a celebrarse en el año 2014 y rinde ho-

menaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de El Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia.

- Construcción Central Integrada de Transporte.
- Adecuación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
Senador de la República
Alianza Social Independiente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2014

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, al Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en el Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en el Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de vida municipal de El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia a celebrarse en el año 2014 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de El Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia.

- Construcción Central Integrada de Transporte.
- Adecuación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

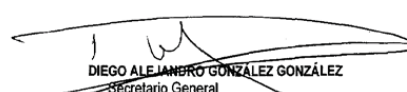
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), según consta en el Acta número 15 de esa fecha.



CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2014

(junio 20)

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado en uso de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes:

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de junio de 2014 se llevó a cabo la última sesión programada por esta Célula Legislativa;

Que tratándose de la última sesión de dicha Comisión, y teniendo en cuenta que las Actas correspondientes a las sesiones de los días 3 de junio (Acta número 14,) y 17 de junio (Acta número 15), no fueron aprobadas por la Plenaria de la Comisión.

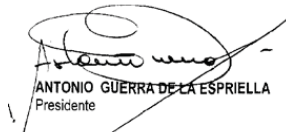
Que de acuerdo a lo anterior descrito, la Plenaria de esta Comisión faculta a la Mesa Directiva para aprobar dichas Actas.

En cumplimiento la Mesa Directiva:

RESUELVE:

Aprobar las Actas números 14 y 15 correspondientes a las Sesiones de los días 3 y 17 junio del 2014.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordante.


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Vicepresidente


RAFAEL OJEDA ORDOSGOITIA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 399 - Miércoles, 6 de agosto de 2014
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado, por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público. 1

Proyecto de ley número 51 de 2014 Senado, por medio de la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo en el nivel superior..... 5

Proyecto de ley número 52 de 2014 Senado, por la cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones. 8

Proyecto de ley número 53 de 2014 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el plan emergente ambiental y se dictan unas disposiciones..... 12

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de vida municipal en El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. 16

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Resolución número 001 de 2014..... 20